



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001333671420140010300
ACCIONANTE	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACCIONADO	ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS
ASUNTO	AUTO QUE PRESCINDE DE AUDIENCIA Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA
PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 01 de octubre de 2019 (fl. 395-398) se ordenó de oficio, requerir al **Ministerio de relaciones exteriores** para que certificara de cada uno de los demandados, cuáles eran las funciones que debían cumplir al momento de los hechos, época para liquidar las cesantías de Miriam Duarte Bernal, con copia del documento que determinara las funciones de cada cargo que los demandados detentaban al momento de los hechos objeto de la presente demanda.

El **Ministerio de Relaciones Exteriores**, allegó respuesta en fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contentiva en 93 folios útiles que obran en el expediente (003CuadernoRespuestaOficios), los cuales serán puestos en conocimiento de las partes.

En fecha 10 de marzo de 2020, se celebró audiencia de pruebas a la cual fue allegado registro civil de defunción del señor Franklin Lievano, acto seguido se reconoció personería a los siguientes abogados:

- Diana del Pilar Conde Barragán identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.347 y TP No. 157.203 del C.S.J. (fl. 388 c.2) en nombre y representación de **Hernando Leiva Varón**.
- Ernesto Hurtado Montilla identificado con cédula No. 79.686.799 y TP 99.499 del C.S.J. (Fl. 388 c.2), quien sustituyó poder al Dr. Oscar Andrés Gómez Ricaurte en nombre y representación de **Clara Inés Vargas Silva**.

- Bertha Isabel Suárez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.567 y TP No. 31.724 del C.S.J. (fl. 388 c.2) en nombre y representación del señor **Rodrigo Suárez Giraldo**.

En la misma diligencia se encontró acreditada la muerte del abogado Lievano, por lo que atendiendo a lo indicado en el artículo 159 del C.G.P. se decretó la interrupción del presente y en consecuencia se ordenó citar mediante aviso a **Abelardo Ramírez Gasca, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Leonor Barrero Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo**, a quienes se les otorgó el término de 5 días para que designaran nuevo apoderado.

Una vez revisado el expediente, se observa que se allegaron diversos poderes, a saber:

- La abogada **Martha Rueda Merchán** identificada con C.C. No. 51.592.285 y T.P. 10.523 del C.S. de la J. allegó mediante mensaje de datos del 13 de julio de 2020 (fl. 417) poder conferido mediante escritura pública por parte de los señores **Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez, Juan Antonio Liévano y Aura Patricia Pardo** (CdFolio418).

La misma togada remitió correo electrónico del 31 de julio de 2020 (fl. 420) con poder conferido mediante escritura pública por parte de **Patricia Rojas Rubio**.

Posteriormente, la profesional del derecho referida, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, (fl 433 y CDFolio434) allegó nuevamente las escrituras públicas mencionadas y adicionó poder general conferido por **Abelardo Ramírez Gasca**.

La doctora Merchán mediante memorial del 08 de febrero de 2022 informó que le fue revocado el poder por parte de la señora **Myriam Consuelo Ramírez** (005MemorialRevocatoria), a lo cual adjunta la respectiva escritura pública.

- A la abogada **Yessica Paola Barreto Grillo** identificada con c.c. No. 1.0103.114.944 y T.P. No. 341825 del C.S. de la J. le fue conferido poder mediante mensaje de datos del 06 de mayo de 2021 (fl. 427 y CDFolio432) por parte del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, empero la apoderada renunció al mandato mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021 (fl 431).
- Al abogado **Miguel Ángel Salgado Burgos** identificado con c.c. No. 4.937.632 y T.P. No. 47.450 del C.S. de la J., le fue conferido poder

mediante mensaje de datos del 04 de mayo de 2021, por parte de los señores **Hilda Stella Caballero de Ramírez** y **Ovidio Helí González** (fls. 428-429).

- Al abogado **José Luis Rodríguez** identificado con c.c. No. 1018464289 y T.P. No. 325.803 del C.S. de la J. le fue conferido poder mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2021 por parte del **Ministerio de Relaciones Exteriores** (fl. 438, 007CorreoPoderMinrelaciones y 008PoderMinrelaciones).

En autos posteriores, esta sede judicial procedió a fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se calendó para el día (10) diez de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Al reunir los requisitos legales, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a los abogados que allegaron poder en los términos del mandato conferido, entendiéndose revocado el poder de los anteriores mandatarios en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Se advierte que no obstante fueron requeridos por este Despacho, aún no cuentan con apoderado los demandados **Leonor Barrero Díaz, Ituca Helena Marrugo y Myriam Consuelo Ramírez**.

Nótese que el presente proceso fue interrumpido a causa del fallecimiento del doctor Franklin Liévano, bajo las causales del artículo 159 del C.G.P.¹ que en lo pertinente señala durante este término no correrán los términos respectivos.

En concordancia, el artículo 160 del la Ley 1564 de 2012² establece entre otros asuntos que el Juez ordenará notificar por aviso a la parte cuyo

¹ "ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrillas fuera de texto)

² ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

apoderado falleció y que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, luego de transcurrido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En consecuencia, habida cuenta que el proceso ya fue reanudado puesto que el término se encuentra ampliamente vencido, y que la renuencia de las partes a designar apoderado, no es un pretexto aceptable para mantener detenido proceso de forma indefinida, afectándose el derecho de las demás partes a obtener una decisión en un plazo razonable, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se procederá a continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Por último, dado que en el presente proceso ya fueron recaudadas la totalidad de pruebas decretadas y por tanto, se torna innecesaria la celebración de la audiencia de pruebas, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia de pruebas para el día 10 de marzo de 2022. Consecuencialmente se prescindirá de dicha audiencia de pruebas, se correrá traslado para alegar de conclusión y una vez y fenecidos los términos otorgados se ingresará al Despacho para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la partes por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la respuesta allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (003CuadernoRespuestaOficios.pdf) lo cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMeJokaKF1HI8hxNRKQDqIBogyb_gDB825HLx9AU7FuUw?e=KcuCe9

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 22 de octubre de 2021 en lo que concierne a la convocatoria a las partes a la audiencia de pruebas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerarse innecesaria **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Martha Rueda Merchán** identificada con C.C. No. 51.592.285 y T.P. 10.523 del C.S. de la J. para que represente los intereses de **Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez, Juan Antonio Liévano, Patricia Rojas Rubio, Abelardo Ramírez Gasca y Aura Patricia Pardo** en los términos del mandato a ella otorgado.

QUINTO: ADMITIR la revocatoria de poder de la señora **Myriam Consuelo Ramírez** respecto del mandato conferido a la abogada **Martha Rueda Merchán** identificada con C.C. No. 51.592.285 y T.P. 10.523 del C.S. de la J.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Miguel Ángel Salgado Burgos** identificado con c.c. No. 4.937.632 y T.P. No. 47.450 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los señores **Hilda Stella Caballero de Ramírez y Ovidio Helí González** en los términos del mandato a él otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado José Luis Rodríguez identificado con c.c. No. 1018464289 y T.P. No. 325.803 del C.S. de la J., para que represente los intereses de Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos del mandato a él otorgado.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene. El término empezará a correr luego de transcurrido el término de 3 días concedido en el numeral primero de este proveído.

NOVENO: Una vez fenecido el término otorgado ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez